

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, México a 26 de septiembre de 2005.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Ley de la Defensoría de Oficio, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia es uno de los valores más asequibles para el hombre, respecto del cual la sociedad se ocupa de imponer reglas para garantizar que esa aspiración sea satisfecha, pues de esta manera se asegura de que todos los miembros que la componen al encontrarse en supuestos hipotéticos similares, sean tratados con igualdad. Es ahí en donde entra el derecho como la ciencia que tiene por objeto dirimir lo justo de lo injusto, partiendo de los criterios jurídicos conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. En este proceso no sólo intervienen aquellos que administran la justicia, sino también las partes quienes al deducir su posición, aportan su respectiva visión legal del asunto, dotando al juzgador de los suficientes elementos, que le permitan dictar su sentencia.

Ahora bien, a nadie escapa que en muchos casos, son las personas que menos recursos económicos poseen, los que resienten el peso de una mala defensa o representación legal, esto ante la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular, encontrándose en mayor desventaja y riesgo de padecer el Poder del Estado, así sea, que se ajuste al marco jurídico y más gravemente cuando sea parte del mismo.

Lo cual incide en la responsabilidad que el Estado tiene en la defensa o representación legal, de quienes se encuentran en tales condiciones, ya que lo constriñen a garantizar que esta se cumplan bajo principios de excelencia, profesionalismo, eficacia y honradez; de lo cual tradicionalmente se ha ocupado el Poder Ejecutivo, instalando en las funciones propias de la Secretaría General de Gobierno la estructura para tal objeto, precisamente mediante la integración de la Dirección General de la Defensoría de Oficio, la que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, corresponde entre otras cosas: aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; desarrollar programas y métodos tendientes a la presentación oportuna y calificada del servicio de la Defensoría de Oficio del Estado; difundir entre la población, los programas de la Defensoría de Oficio que lleve a cabo el Gobierno del Estado; establecer comunicación con los diferentes grupos étnicos que existen en la entidad para ofrecer los servicios de la misma.

Por su parte la citada Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, aprobada mediante decreto número 69 de la H. "LII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 20 de enero de 1995, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

No obstante que la actual estructura de la Dirección General de la Defensoría de Oficio ha probado su valía desarrollando su mejor esfuerzo, debe sostenerse que es necesario reforzar y actualizar la normatividad, para consolidar así el marco jurídico y con ello ejercer un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y con altos valores en sus relaciones con la sociedad a la que se debe, además de cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al Estado de Derecho.

Lo anterior encuentra su justificante, en que un factor de eficacia del Estado, es el ajuste de la norma a las exigencias sociales, económicas y políticas que cada momento va presentando. Ante el dinamismo con el que esta impregnada la vida de la sociedad; debe actualizarse el marco jurídico, de modo que las circunstancias del momento de creación de una norma, no es dable que se mantengan estáticas en los sucesivos momentos de su aplicación; por ello, es necesaria también su evolución ante las nuevas condiciones del conglomerado social.

En este orden no se pierde de vista que la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la averiguación. Prerrogativa que fue recogida de la determinación adoptada por los miembros del Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Austria, durante el mes de octubre de 1989. De manera que se advierte que dentro del procedimiento penal es un derecho indispensable, del cual esta plenamente interesado el Estado, pues éste busca que se imponga una pena no a un sujeto cualquiera, sino al verdadero culpable en la comisión de un ilícito; lo cual solamente es posible deducirlo si se siguió una defensa sana y efectiva del acusado. De modo que se concede al probable autor de un delito, la posibilidad de que tenga un representante que salvaguarde sus intereses cuando no tenga los recursos económicos suficientes para pagarse uno; lo cual es muestra del Estado de Derecho. En esta tesitura el defensor debe ejercer los derechos y deberes que tiene dentro del proceso, bajo un principio de absoluta autonomía, y de esta forma lograr la eficacia que se busca para alcanzar la justicia a la que todo estado democrático aspira.

En este sentido y con el firme afán de alcanzar mayores y mejores niveles en el ejercicio de la función pública del estado de defender y representar jurídicamente a los miembros de la sociedad que así lo requieren, se estima conveniente realizar una reforma integral del sector; retomando el sentido original de la justicia, esto es garantizar la igualdad de todos ante la ley, que sólo puede cobrar vigencia mediante el combate a la impunidad.

De aprobarse la presente iniciativa, el Ejecutivo del Estado estaría determinando de manera inmediata la creación del Instituto de la Defensoría de Oficio como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Bajo este contexto es necesario fortalecer y ampliar la cobertura de la defensoría de oficio en su organización, funcionamiento y presencia para que, en las diversas ramas procesales, se responda a los propósitos de una verdadera justicia. Se requiere la profesionalización de los servidores públicos encargados de prestar este servicio y la actualización del marco jurídico que regula su función. Será una prioridad en este rubro impulsar la atención profesional de aquellos asuntos en los que intervengan menores e incapaces, así como salvaguardar y defender los derechos de los indígenas.

Todo lo cual se estima que puede desarrollarse, sólo a través de la creación del Instituto de la Defensoría de Oficio, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa. Con lo cual se podrá garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la siguiente iniciativa de ley, para que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 203

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento, de la Defensoría de Oficio.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Instituto al Instituto de la Defensoría de Oficio.

Artículo 3.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y operativa, cuyo objetivo es proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa jurídica en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten.

Artículo 4.- El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 5.- El Instituto tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoriamente y gratuitamente defensa en materia penal y de justicia para adolescentes, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y de jurisdicción voluntaria, no se considerará como tal en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda;

III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física y tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;

IV. Gestionar en los asuntos en los que intervengan adolescentes e incapaces representándolos en cualquier materia, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate;

VI. En el caso de extrema pobreza, ignorancia o indigencia probada mediante estudio socioeconómico, se autorizará el patrocinio a la parte actora en materia civil y mercantil; y

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a todas las personas que lo soliciten.

Artículo 6.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio de un defensor en un mismo asunto, las dependencias o instituciones que presten un servicio similar deberán asumir la defensa de una de ellas. Tratándose de asuntos penales, serán atendidos por defensores diversos.

Artículo 8.- El personal del Instituto se regirá por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los Licenciados o Pasantes en Derecho, que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus familiares hasta el cuarto grado.

Artículo 9.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto podrá citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

CAPITULO II ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL INSTITUTO

Artículo 10.- Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:

I. Atender los asuntos que le sean encomendados, dentro del territorio del Estado;

II. Atender la defensa en términos de ley desde el momento en que el inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que estos no cuenten con abogado particular.

Para el caso de adolescentes estos contarán con la asesoría de un defensor de oficio especializado en la defensa de estas personas;

III. Tutelar los intereses procesales de sus defendidos y patrocinados o representados;

IV. Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa, en la investigación y en los procesos en defensa del inculpado, cuando éste lo solicite o cuando el Ministerio Público o el Juez le designen al Defensor de Oficio;

IV BIS. Tratándose de adolescentes, intervenir en cualquier fase del procedimiento desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;

V. Tramitar ante el Ministerio Público, el Juez o la Sala correspondientes, la libertad provisional bajo caución de los inculcados, en los casos en que proceda;

VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad o excluyentes de responsabilidad en favor de los inculcados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal;

VII. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa o en la investigación en tratándose de adolescentes, en los tribunales

judiciales, centros de reclusión e instituciones de tratamiento en internamiento para adolescentes;

VIII. Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles, familiares y mercantiles, y en jurisdicción voluntaria;

IX. En materia civil y familiar, elaborar las demandas, contestaciones y reconvencciones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;

X. Promover oportunamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias, los recursos e incidentes que procedan y en su caso el juicio de amparo;

XI. Tramitar los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar y mercantil, expresando oportunamente los agravios y alegatos que procedan;

XII. Acudir al llamado de los adolescentes e incapaces o de quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias;

XIII. Acudir al llamado de las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos o representándolos en cualquier materia; y

XIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

Artículo 11.- La organización y el funcionamiento del Instituto se regularán por las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- EL Director General del Instituto, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Técnico, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II. Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Instituto ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos servidores públicos;

III. Proponer al Consejo Técnico la designación y remoción de los servidores públicos con funciones de autoridad, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos, expidiendo los nombramientos y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

IV. Administrar, dirigir, organizar, planear, controlar y evaluar los servicios del Instituto, así como el funcionamiento del mismo;

V. Asignar el número de defensores que se requieren en las agencias del Ministerio Público, juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;

Asimismo asignar el número de defensores de oficio especializados que se requieran en las agencias del Ministerio Público de adolescentes, juzgados de adolescentes y Salas especializadas de adolescentes;

VI. Acordar la circunscripción y organización de las coordinaciones regionales;

VII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, así como las excusas de los defensores de oficio;

VIII. Proponer al Consejo Técnico las políticas que estime necesarias para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados y patrocinados;

IX. Suscribir por acuerdo del Consejo Técnico los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector privado y social;

X. Presentar al Consejo Técnico para su conocimiento y aprobación los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

XI. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los defensores de oficio, los auxiliares de los mismos, peritos, y trabajadores sociales, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;

XII. Propugnar en todo momento porque los defensores de oficio tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones y donde atiendan con respeto y dignidad a los usuarios del servicio;

XIII. Proponer al Consejo Técnico el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos sujetos a esta Ley y la aplicación de sanciones disciplinarias;

XIV. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;

XV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico; y

XVI. Las demás que le señalan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Técnico.

CAPÍTULO III DEL DEFENSOR DE OFICIO Y DEL DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO.

Artículo 13.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio y de los defensores de oficio especializados, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Asumir la defensa del inculpadado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el juez de la causa y comparecer a todos los actos de averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;

II. Asumir la representación o patrocinio de los asuntos del orden civil, mercantil y familiar que le sean asignados; así como estar presente e intervenir en todas las diligencias, etapas del procesos y juicios correspondientes;

III. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean asequibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico;

IV. Promover en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

V. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones; y

VI. Las demás que señale el Reglamento del Instituto y otras disposiciones legales.

Artículo 14.- Para el ejercicio de su encargo de Defensor de Oficio se auxiliará de los peritos, trabajadores sociales, abogados auxiliares y demás servidores públicos que para tal efecto

determine el Consejo Técnico con aprobación de la Secretaría de Finanzas, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS CAUCIONES Y FIANZAS DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 15.- El Instituto podrá, con cargo a un fondo público, apoyar a los inculpados de escasos recursos con el otorgamiento de cauciones para el caso de adolescentes y fianzas de interés social para los adultos.

Artículo 16.- Para que puedan ser tramitada una caución o una fianza de interés social es necesario que el Defensor de Oficio verifique que el inculpadado satisface los siguientes requisitos:

- I. Que tenga designado un Defensor de Oficio o Defensor de Oficio Especializado;
- II. Que tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio;
- III. Que el monto de la fianza fijado por un juez, quede comprendido dentro del límite autorizado por el Gobierno del Estado; y
- IV. Los demás que se establezcan en el convenio suscrito con la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Período Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México del 19 de enero de 1995, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 20 del mismo mes y año.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.- C. Salomón Pedro Flores Pimentel.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- Bertha María del Carmen García Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de enero del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION: 19 de diciembre de 2005
PROMULGACION: 2 de enero de 2006
PUBLICACION: 2 de enero de 2006
VIGENCIA: 3 de enero de 2006

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 40 EN SU ARTICULO CUARTO.- Por el que se reforman los artículos 3, 5 en sus fracciones I y IV, 10 en sus fracciones II, IV, VII y XII, la denominación del Capítulo III, 13 en su primer párrafo y la fracción IV, la denominación del Capítulo IV, 15, 16 en su primer párrafo y la fracción I; se adicionan, un segundo párrafo a la fracción II, así como la fracción IV BIS al artículo 10, un segundo párrafo a la fracción V del artículo 12, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de mayo del 2007; entrando en vigor el día de su publicación.